



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20194310480601

Fecha: 20/06/2019

GD-F-007 V.12

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.

Señor
YOANY GONZALEZ TRIGOS
Gerente
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO LOPEZ - ID 22353
E-mail: espuerto@puertolopez-meta.gov.co
Puerto López, Valle del Cauca

Asunto: Radicados SSPD No. 20195000003392 – 20195000003402 del 28 de mayo de 2019.

Respetado señor González:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, recibió las comunicaciones del asunto por medio de las cuales, se presentan denuncias respecto a la empresa **ESPUERTO S.A. E.S.P. - ID 22353**, por presuntas irregularidades con incrementos en las tarifas del servicio de aseo por la actividad de aprovechamiento, en los siguientes términos:

“(…) La empresa de Servicios Públicos de Puerto López - Meta, ESPUERTOS incrementa el valor del Recibo de Servicios Públicos de manera constante aduciendo lo siguiente: Hizo un contrato con una empresa de reciclaje según lo cual, a mayor incremento de desechos, mayor aumento del valor del recibo. No se habla de disminución de residuos sólidos. No hay un ente vigilante que determine la realidad del “peso de residuos sólidos”. Y se menciona que “continuará el aumento”, de la “variable” que llaman “aprovechamiento”. (…)

Ahora bien, con relación a los hechos esbozados, esta Superintendencia hizo claridad normativa al denunciante, sin perjuicio de lo cual, es preciso recordarle las obligaciones aplicables al prestador de no aprovechables, es decir para este caso a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO LOPEZ - ID 22353**, establecidas en el **Decreto 1077 de 2015**, adicionado mediante el Decreto 596 de 2016, son las correspondientes a la facturación integral del servicio público de aseo, de la siguiente manera:

Artículo 2.3.2.5.2.2.1 *“(…) Todas las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables deberán facturar de manera integral el servicio público de aseo incluyendo la actividad de aprovechamiento, sin exigir tramites, requisitos o información adicional de los dispuestos en el presente Capítulo (…)*”.

Artículo 2.3.2.5.2.2.5 *“(…) Cálculo de la tarifa mensual final al suscriptor. Las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables deberán realizar el cálculo*

de la tarifa final por suscriptor de acuerdo con la metodología tarifaria vigente, de acuerdo con la información publicada por el Sistema Único de Información (SUI).

Artículo 2.3.2.5.2.3.2 “(...) *Recaudo. Los recursos de la facturación del servicio público de aseo, correspondientes a la actividad de aprovechamiento, deberán ser recaudados por parte del prestador de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables, quien deberá hacer los traslados a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo. (...)*”

Artículo 2.3.2.5.2.3.4 “(...) *Traslado de recursos de la facturación del servicio público de aseo correspondientes a la actividad de aprovechamiento. La persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables deberá realizar cortes quincenales para trasladar los recursos recaudados en dicho periodo a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento. Las fechas de dichos traslados serán acordados entre las partes. (...)*”

Así mismo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 2.3.2.2.1.13, del Decreto 1077 de 2015, las actividades del servicio público de aseo, que son remunerados vía tarifa, son:

“ARTICULO 2.3.2.2.1.13. Actividades del servicio público de aseo. Para efectos de este capítulo se consideran como actividades del servicio público de aseo, las siguientes:

1. *Recolección.*
2. *Transporte.*
3. *Barrido, limpieza de vías y áreas públicas.*
4. *Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas.*
5. *Transferencia.*
6. *Tratamiento.*
7. *Aprovechamiento.*
8. *Disposición final.*
9. *Lavado de áreas públicas.”*

Dentro de las consideraciones más importantes que deben tenerse en cuenta, el Decreto 596 de 2016 considera la denominada integralidad para la prestación del aprovechamiento establecida en el ARTÍCULO 2.3.2.5.2.1.5, mediante el cual se establece la obligación para que el prestador de la actividad, realice la recolección y transporte del material aprovechable de manera selectiva, así como su clasificación y pesaje en una estación de clasificación y aprovechamiento (ECA). Situación que debe quedar demostrada a esta Superintendencia de manera que sea posible determinar si la prestación se ajusta o no a la normativa desarrollada para la prestación de la actividad como complementaria del servicio público de aseo.

Por otra parte, es preciso recordar que la Circular Conjunta 01 de 2017 proferida por la SSPD, MVCT y CRA, establece en el numeral 3.2 lo siguiente:

“(...) para realizar el cobro del 30% adicional del CCS, es necesario contar con reporte certificado por el SUI de toneladas efectivamente aprovechadas correspondiente al periodo a facturar. Por tanto, en los casos en los que una persona prestadora de la actividad de aprovechamiento no reporte toneladas efectivamente aprovechadas para un periodo de facturación (en los términos y plazos establecidos por la Resolución 276 de 2016 del MVCT), no tendrá acceso a recursos de comercialización de ese periodo; y en consecuencia, la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables está facultada para realizar el cobro del

incremento del CCS de manera retroactiva únicamente si se prestó la actividad de aprovechamiento y por tanto la información de toneladas efectivamente se encuentre reportada al SUI¹.

Así las cosas, debe observarse que de acuerdo a la normatividad vigente, las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables están obligados a facturar la actividad de aprovechamiento y por ende realizar el consecuente incremento del CCS, únicamente a partir del momento en el cual el reporte mensual de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) indique que en el municipio y/o distrito se contó con residuos sólidos efectivamente aprovechados como consecuencia del reporte de información al Sistema Único de Información (SUI) en los términos establecidos y la prestación de la actividad por parte de una o más personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento u organizaciones de recicladores de oficio². Por tal razón, el cobro del incremento del CCS se puede efectuar de manera retroactiva una vez verificado el cumplimiento de dichas condiciones, sin que ello se contraponga a lo que sobre el particular consagra el artículo 150 de la ley 142 de 1994.

Ahora bien, respecto a la distribución del recaudo por Tarifa de Aprovechamiento, es importante señalar que, el numeral 3,1 de la citada Circular Conjunta menciona sobre el Valor Base de Aprovechamiento:

“(...) Es así como, el VBA se activa a partir del reporte de información de toneladas efectivamente aprovechadas en el SUI, situación que se da con posterioridad al registro de la persona prestadora en el RUPS. En este orden de ideas, y toda vez que la información asociada a la prestación de la actividad de aprovechamiento comenzó a reportarse en el SUI desde noviembre del año 2016, si una persona prestadora de la actividad de aprovechamiento reporta información de toneladas efectivamente aprovechadas correspondientes a meses que no han sido objeto de facturación, pero posteriores a la fecha de registro en el RUPS, tales toneladas deben ser facturadas con la retroactividad que corresponda (...)”

Es así que, el cobro de la actividad de aprovechamiento se puede efectuar de manera retroactiva una vez verificado el cumplimiento de dichas condiciones, sin que ello se contraponga a lo que sobre el particular consagra el artículo 150 de la ley 142 de 1994, el cual establece la figura de los cobros inoportunos en los siguientes términos: *“Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario”.*

Ahora bien, conforme a lo señalado y la denuncia recibida le solicitamos informar a esta Superintendencia el estado de desarrollo de la actividad de aprovechamiento en el municipio de Puerto López, Meta, para lo cual es necesario que remita información relacionada con las organizaciones que existen actualmente en el área de prestación y que tienen participación en el Comité de Conciliación de Cuentas como prestadores de aprovechamiento en conjunto con el de no aprovechables, es decir la empresa que usted representa, ESPUERTO S.A. E.S.P. - ID 22353, los cuales deberán conformar dicho comité y reunirse por lo menos una vez al mes.

De igual forma y con el fin de resolver las inquietudes a los suscriptores atendidos en el municipio de Puerto López por parte de ESPUERTO S.A. E.S.P. - ID 22353, es preciso tener en cuenta que las organizaciones que desarrollan la actividad de aprovechamiento con las cuales la ESP tiene relación directa, deben adelantar campañas educativas como socialización respecto de la normatividad existente y su impacto en las tarifas cobradas, de lo anterior el **Decreto 596 de 2016** señala lo

¹ Circular UAE-CRA No. 1 de 2017.

² Circular Conjunta 01 del 2 de octubre de 2017 (MVCT, SSPD, UAE-CRA)

siguiente: **Artículo 2.3.2.5.2.1.2. Metodología Tarifaria para la Actividad de Aprovechamiento.** El pago de la actividad de aprovechamiento se continuará efectuando de conformidad con la metodología tarifaria vigente adoptada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA). (...)

Parágrafo 1. La metodología tarifaria vigente para el servicio público de aseo indicará el valor máximo a reconocer vía tarifa a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento por conceptos de campañas educativas, atención a peticiones, quejas y recursos (PQR) así como del reporte de información al Sistema Único de Información (SUI) a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento; valor que será definido en el costo de comercialización por usuario. **Parágrafo 2.** Los usuarios no podrán exigir a las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento contraprestación alguna por los residuos aprovechables.

Artículo 2.3.2.5.2.1.3. Campañas educativas. En el marco de las estrategias definidas en el programa de aprovechamiento de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), el ente territorial y la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento deberán implementar de manera permanente y coordinada campañas educativas, con la finalidad de concientizar a los usuarios sobre el reciclaje, el reúso, el aprovechamiento y la adecuada presentación de los residuos aprovechables. **Parágrafo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.87 del presente Decreto, los entes territoriales deberán contar con los recursos para financiar las campañas educativas a su cargo de acuerdo con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).

Por otra parte, podrá consultar el Link: <https://www.superservicios.gov.co/servicios-vigilados/acueducto-alcantarillado-y-aseo/aprovechamiento>, en el cual encontrará un amplio material pedagógico y didáctico que le permitirá acceder a conceptos relacionados con la actividad de aprovechamiento.

Finalmente, y con base en las consideraciones antes descritas, se requiere que remita un informe del estado de la prestación de la actividad de aprovechamiento en el municipio de Puerto López, Valle del Cauca y las campañas educativas de socialización que se han adelantado en dicha materia. El presente requerimiento deberá ser atendido a más tardar en diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación.

Atentamente,



ARMANDO OJEDA ACOSTA

Director Técnico de Gestión de Aseo

Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Insumo: Omar Rodrigo Hurtado Bonilla - Contratista DTGA

Revisó: Katherine Arenas – Coordinadora Evaluación Integral – DTGA

Juan Fernando Bonilla – Contratista DTGA

Expediente: 2019430351600177E